

# FONDO DE CESANTÍA PRIVADO DEL PERSONAL DE LA FUNCIÓN JUDICIAL DEL ECUADOR, FONCEJU-FCPC

## LA GERENTE GENERAL

### CONSIDERANDO:

Que, la Superintendencia de Bancos mediante resolución No. SBS-2016-139 de 21 de febrero de 2006, registra al Fondo Complementario Previsional Cerrado de Cesantía Privado del Personal de la Función Judicial del Ecuador – FCPC con lo cual se confiere la personería jurídica del Fondo;

Que, mediante Ley reformativa a la Ley de Seguridad Social y a la Ley del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, publicada en Registro Oficial No. 379 de 20 de noviembre de 2014, se reforma el artículo 220 de la Ley de Seguridad Social, que establece que los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados que en su origen o bajo cualquier modalidad hayan recibido aportes estatales, pasarán a ser administrados por el Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, mediante cuentas individuales;

Que el 7 de septiembre de 2016, la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, mediante resolución No. 280-2016-F expide las "Normas que regulan la constitución, registro, organización, funcionamiento y liquidación de los fondos complementarios previsionales cerrados";

Que, los artículos 20 y 21 de la resolución No. 280-2016-F establecen que la asamblea general es el máximo organismo interno del Fondo Complementario Previsional Cerrado y sus resoluciones son obligatorias, las que se adoptarán de conformidad con la Ley, la normativa expedida por los organismos competentes, el estatuto y sus reglamentos.

Que, según el Estatuto del Fondo, aprobado oportunamente por la Asamblea y por la Superintendencia de Bancos, mediante Resolución SB-DTL-2018-109 de 29 de enero de 2018, es el representante legal el llamado a mantener los controles y procedimientos adecuados para asegurar el control interno del Fondo.

Que, la Disposición Transitoria del Estatuto del Fondo establece que para la debida aplicación de dicho estatuto, se expedirán las reformas pertinentes a los reglamentos internos en el plazo de sesenta días, contados desde la aprobación del Estatuto por la Superintendencia de Bancos.

Que, es necesario reglamentar la manera en la que en cumplimiento de las normas internas y leyes se realizará debidamente el proceso de cobranza que se origine por los giros propios del Fondo.

En uso de sus atribuciones,

### RESUELVE:

**EXPEDIR LA SEGUNDA REFORMA AL REGLAMENTO DE REFINANCIAMIENTO Y/O REESTRUCTURACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE CRÉDITOS**

### CAPITULO I ASPECTOS GENERALES

**Art. 1.- CONCEPTO.-** El presente reglamento tiene la finalidad de normar los refinanciamientos y/o reestructuraciones de créditos quirografarios, prendarios e hipotecarios, concedidos por el Fondo a sus partícipes activos y aquellos que con posterioridad a la concesión del préstamo, mantienen la condición de cesantes, con el objeto de presentar cuotas más accesibles de pago por parte del deudor.



**Art. 2.-** En este documento, los siguientes términos se entenderán así:

**Refinanciamiento y/ o Reestructuración.-** Proceso que se realiza cuando un deudor no está en condiciones de pagar los compromisos que ha contraído o cuando ambas partes, por diversos motivos, prefieren modificar los términos de la deuda previamente pactada. Incluye casi siempre la modificación de los plazos de vencimiento, haciendo que se conviertan estas deudas consolidadas, a largo plazo.

**Consolidación.-** Es un acuerdo solicitado por el deudor que posee varios créditos, para unificarlos y convertirlos en un solo crédito. Esto implica nuevas condiciones en cuanto a plazo y tasa de interés.

## **CAPITULO II CONDICIONES DE CRÉDITOS**

**Art. 3.- Requisitos.-** Los requisitos para aplicar a los refinanciamientos y/o reestructuraciones ó consolidaciones de los préstamos quirografarios, prendarios e hipotecarios, será conforme lo establecido en los reglamentos de cada tipo de préstamo.

**Art. 4.- Condiciones Especiales.-** En el caso de cesantes se excluirá ciertos requisitos que constan en los reglamentos de préstamos del Fondo, previo el informe técnico o legal pertinente y la respectiva autorización de gerencia.

**Art. 5.- Monto.-** En el caso de refinanciamientos y/o reestructuraciones ó consolidaciones de los préstamos quirografarios, prendarios e hipotecarios, por no existir desembolso de dinero que no afecta a la liquidez del Fondo, no se considerará los montos máximos establecidos en los reglamentos de cada tipo de préstamo.

**Art. 6.- Plazo.-** El plazo máximo se pactará previamente al acuerdo entre el deudor y el Fondo, tomando en consideración el plazo máximo para cada tipo de préstamo establecido en los reglamentos de cada tipo de préstamo, salvo el caso de los partícipes cesantes en los que se aplicará un máximo de 15 años para préstamos hipotecarios, 4 años para préstamos prendarios y 5 años para préstamos quirografarios.

**Art. 7.- Tasa de Interés.-** El interés que se aplicará para todo tipo de préstamos, es del 9% anual sobre saldos, salvo el caso de financiamiento de los intereses adeudados, en base a la política interna del Fondo.

**Art. 8.- Seguros.-** Se establecerá el porcentaje para cubrir el costo de la prima de seguro de desgravamen y vida, seguro de incendios o seguro de vehículos, de ser el caso. Estos valores serán cobrados mensualmente y sumarán a la cuota del crédito de acuerdo a lo establecido en los reglamentos de cada tipo de crédito.

**Art. 9.- Forma de pago.-** Para los casos de partícipes activos, las cuotas de préstamos refinanciados y/o reestructurados ó consolidados, previamente pactadas con el Fondo, serán canceladas mensualmente mediante descuento del rol de pagos o débito bancario, previamente autorizada.

En los casos de cesantes mediante depósitos realizados en la cuenta corriente del Fondo, del primero al cinco de cada mes o débito bancario previamente autorizado.

**Art. 10.- Garantía.-** Para garantizar el pago de capital e intereses de los préstamos refinanciados y/o reestructurados ó consolidados previamente pactados con el Fondo, se procederá de la siguiente manera:

Para los casos de préstamos hipotecarios, el solicitante constituirá una primera hipoteca abierta preferente a favor del Fondo sobre un inmueble de propiedad del deudor o de un tercero.

El valor del crédito no podrá superar el 80% del avalúo de realización del bien inmueble, debiendo hallarse libre de todo gravamen y prohibición de enajenar.

Si el inmueble ya se encuentra hipotecado al Fondo, el solicitante deberá realizar un re avalúo del inmueble a fin de actualizar la condición del mismo y disponer de los respaldos necesarios, que garanticen la operación que se está efectuando.

La inspección del inmueble, así como el informe de avalúo deberá ser realizado por un perito calificado por la Superintendencia de Bancos.

En los casos de préstamos quirografarios refinanciados y/o reestructurados ó consolidados previamente pactados con el Fondo, el respaldo será los Aportes Personales registrados en su cuenta individual, o un garante conforme establece la normativa vigente y la política de crédito del BIESS para los Fondos Complementarios Cerrados administrados por el BIESS.

En el caso de préstamos prendarios, el solicitante otorgará como garantía, un vehículo de su propiedad, del cónyuge, de padres o hijos, hasta de siete años de fabricación y suscribirá conjuntamente con el propietario del vehículo, el contrato de prenda respectivo.

El valor del crédito no podrá superar el 80% del avalúo de realización del vehículo nuevo o usado, debiendo hallarse libre de todo gravamen y prohibición de enajenar.

Si el vehículo ya se encuentra prendado al Fondo, el solicitante deberá realizar un re avalúo del mismo a fin de actualizar su condición y disponer de los respaldos necesarios que garanticen la operación que se está efectuando. Para este caso no se tomará en cuenta el año de fabricación del vehículo.

La inspección del vehículo, así como el informe de avalúo deberá ser realizado por una casa comercial autorizada de la marca del bien prendado o por un perito calificado por la Superintendencia de Bancos según corresponda.

### **CAPITULO III PROCEDIMIENTO**

**Art. 11.- Solicitud del préstamo y documentación.-** Para el trámite de refinanciamiento y/o reestructuración ó consolidación de préstamos, el solicitante deberá presentar la siguiente documentación:

- 11.1 Solicitud al Fondo en el formato preparado para el efecto.
- 11.2 Último rol de pago en caso de los socios activos, para el caso de cesantes, copia de rol de pagos de su trabajo actual, debidamente certificado y copia de la libreta de ahorros o cuenta bancaria donde tenga acreditado un mensual por jubilación, remuneración mensual o cualquier otro ingreso.
- 11.3 Copia a color de la cédula de ciudadanía y papeleta de votación del deudor y de su cónyuge, si es el caso.
- 11.4 Copia a color de la cédula de ciudadanía y papeleta de votación de los garantes, si es el caso.
- 11.5 Tabla de amortización y Pagaré (s) firmado (s).
- 11.6 Las demás establecidas en los reglamentos de cada tipo de préstamo.
- 11.7 Servicio básico.
- 11.8 Autorización de débito bancario.
- 11.9 Estado de cuenta.

**Art. 12.- Procedimiento para refinanciamientos especiales.-**

El solicitante presentará una solicitud al Fondo en el formato preparado para el efecto, en la que detalle el motivo por el cual solicita refinanciar y/o reestructurar ó consolidar sus deudas, la misma que será aprobada por la Gerencia, en base al informe previo presentado por la Analista de Crédito, que incluirá necesariamente todos los requisitos establecidos en el artículo anterior. La Gerencia puede aprobar total o parcialmente el planteamiento presentado o negarlo, para posteriormente continuar con el trámite respectivo.

**Art. 13.- Gastos e Impuestos.-**

**13.1** Para los casos de préstamos con garantía hipotecaria o garantía prendaria, refinanciados y/o reestructurados ó consolidados, los gastos e impuestos que demande la formalización y registro de la hipoteca o prenda y su cancelación correrán de cuenta del deudor, al igual que los egresos que demande el análisis o trámite legal, el avalúo del bien a hipotecarse y demás gastos inherentes al préstamo.

**13.2** En caso de que el Fondo no concediera el préstamo por insuficiencia o falta de alguno de los requisitos o por voluntad del solicitante de renunciar al mismo, los gastos incurridos por el Fondo serán restituidos por el solicitante.

#### **Art. 14.- Determinación de la capacidad de pago.-**

**14.1** Los partícipes activos y cesantes, serán sujetos a un análisis individual de su capacidad de pago, en base a la propuesta de refinanciamiento planteada, previa aprobación de Gerencia. Para efecto del cálculo, se considerará los componentes regulares de la remuneración.

**14.2** Al valor neto de los respectivos roles podrá agregarse, previo el análisis respectivo de la documentación presentada, otros ingresos propios o de la sociedad conyugal y podrá descontarse el valor a cancelar por otros préstamos.

#### **Art. 15.- Renovación, ampliación o cancelación del préstamo.-**

**15.1** Los préstamos refinanciados y/o reestructurados ó consolidados, podrán ser novados, únicamente si se encuentra al día en los pagos, previo el análisis respectivo.

**15.2** Para el caso de un segundo refinanciamiento se realizará únicamente previa autorización de Gerencia y del análisis respectivo.

**15.3** El deudor podrá cancelar parcial o totalmente el saldo del préstamo antes de la fecha de vencimiento.

### **CAPÍTULO IV SANCIONES**

#### **Art. 16.- Acciones por falta parcial o total del pago.-**

**16.1** Si se produce la falta total o parcial de pago de una mensualidad, ésta se descontará acumulativamente en el siguiente mes. Si persiste la falta de pago en los siguientes dos meses, se descontará de los haberes de los garantes, en caso de haberlo.

**16.2** Si se produce la falta total o parcial en el pago de tres cuotas mensuales consecutivas de capital e interés por parte del deudor, el Fondo dispondrá se inicien las acciones legales pertinentes para la recuperación de los valores adeudados, para partícipes activos o cesantes.

### **CAPÍTULO V LIQUIDACIÓN**

#### **Art. 17.- Liquidación de Préstamos.-**

**17.1.** En caso de que un socio activo se separe definitivamente de la Función Judicial por cualquier causa, el saldo del préstamo se liquidará con su fondo de cesantía, conforme establece el reglamento respectivo.

**17.2** En casos especiales, en el que el saldo de su cuenta individual no cubra sus deudas, o cualquier otro caso el partícipe activo o cesante, podrá proponer una alternativa de pago de la misma que será resuelta por la Gerencia del Fondo, previo el informe técnico y/o legal pertinente.

**CAPÍTULO VI  
ASPECTOS GENERALES**

**Art. 18.-** Las solicitudes para préstamos refinanciados y/o reestructurados ó consolidados, se atenderán conforme el orden de presentación.

**Art. 19.-** El Fondo aplicará y regulará las modalidades, procesos y aprobaciones de créditos, conforme lo requiera su estado financiero y las disposiciones legales superiores a este reglamento.

Dado en Quito a los dos días del mes de mayo de 2018.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Dayanara Endara Valencia', is written over a horizontal line.

**Ing, Dayanara Endara Valencia  
Gerente y Representante Legal  
Fondo de Cesantía Privado del Personal de la Función Judicial del Ecuador – FCPC  
FONCEJU - FCPC**



## **FONDO DE CESANTÍA PRIVADO DEL PERSONAL DE LA FUNCIÓN JUDICIAL DEL ECUADOR, FONCEJU-FCPC**

### **CONSIDERANDO:**

Que, la Superintendencia de Bancos mediante resolución No. SBS-2016-139 de 21 de febrero de 2006, registra al Fondo Complementario Previsional Cerrado de Cesantía Privado del Personal de la Función Judicial del Ecuador – FCPC con lo cual se confiere la personería jurídica del Fondo;

Que, mediante Ley reformativa a la Ley de Seguridad Social y a la Ley del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, publicada en Registro Oficial No. 379 de 20 de noviembre de 2014, se reforma el artículo 220 de la Ley de Seguridad Social, que establece que los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados que en su origen o bajo cualquier modalidad hayan recibido aportes estatales, pasarán a ser administrados por el Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, mediante cuentas individuales;

Que el 7 de septiembre de 2016, la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, mediante resolución No. 280-2016-F expide las "Normas que regulan la constitución, registro, organización, funcionamiento y liquidación de los fondos complementarios previsionales cerrados";

Que, mediante oficio No. SB-INSS-2015-334 de 15 de octubre de 2015, la Superintendencia de Bancos, informa a la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, que el Fondo de Cesantía Privado del Personal de la Función Judicial del Ecuador FCPC – FONCEJU, ha recibido aportes estatales; como resultado el FONCEJU pasa a ser administrado por el BIESS a partir del 15 de octubre de 2015.

Que, los artículos 20 y 21 de la resolución No. 280-2016-F establecen que la asamblea general es el máximo organismo interno del Fondo Complementario Previsional Cerrado y sus resoluciones son obligatorias, las que se adoptarán de conformidad con la Ley, la normativa expedida por los organismos competentes, el estatuto y sus reglamentos.

Que, según el Estatuto del Fondo, aprobado oportunamente por la Asamblea y por la Superintendencia de Bancos, mediante Resolución SB-DTL-2018-109 de 29 de enero de 2018, es el representante legal el llamado a mantener los controles y procedimientos adecuados para asegurar el control interno del Fondo.

Que, la Disposición Transitoria del Estatuto del Fondo establece que, para la debida aplicación de dicho estatuto, se expedirán las reformas pertinentes a los reglamentos internos en el plazo de sesenta días, contados desde la aprobación del Estatuto por la Superintendencia de Bancos.

Que, es necesario reglamentar la manera en la que en cumplimiento de las normas internas y leyes se realizará debidamente el proceso de cobranza que se origine por los giros propios del Fondo.

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 126-2020 de 11 de marzo de 2020, emitido por la Ministra de Salud, declaró el Estado de Emergencia Sanitaria en todo el país, con el fin de impedir la propagación del COVID -19 y prevenir un posible contagio masivo de la población, disponiendo además que a partir del día martes 17 de marzo de 2020 queda restringida la circulación de personas en el territorio nacional.

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 1017 de 16 de marzo de 2020, el Presidente de la República declaró el estado de excepción por calamidad pública en todo el territorio nacional, por los casos de coronavirus confirmados y la declaratoria de pandemia COVID-19 por parte de la Organización Mundial de la Salud, a fin de controlar la situación de emergencia sanitaria para garantizar los derechos de las personas en Ecuador, como efecto del cual se dispuso el toque de queda, se restringió el tránsito, el derecho de asociación y reunión y la movilidad en el territorio nacional, además se suspendió la jornada laboral presencial para todos los trabajadores y empleados de los sectores públicos y privado.

Que, según la Resolución No. SB-2020-0502, de fecha 19 de marzo de 2020, emitida por la Superintendencia de Bancos en la cual resuelve en el artículo 1. Disponer a las entidades que integran el Sistema de Nacional de Seguridad Social, en el término de 3 días, contados desde la expedición de la resolución, implementar un "Plan de Manejo de Emergencias", que contenga una hoja de ruta con las estrategias, acciones y responsables para controlar minimizar los efectos de la pandemia COVID 19, abordando al menos tres fases de progresividad incluyendo hitos habilitantes y pasos a ser tomados en cada fase. En el caso de los Fondos Complementarios Previsionales cerrados, serán aprobadas por el organismo competente o el Consejo de Administración de los mismos, según sea el caso y su ejecución estará a cargo del representante legal de cada fondo.

En uso de sus atribuciones,

## **RESUELVE:**

### **EXPEDIR LA REFORMA AL REGLAMENTO DE REFINANCIAMIENTO Y/O REESTRUCTURACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE CRÉDITOS**

**Artículo 1.-** Agréguese luego del primer inciso del artículo 12, los siguientes incisos:

"El deudor y el garante (de ser necesario), deberá(n) remitir un correo electrónico institucional con la aceptación expresa del refinanciamiento, reestructuración o consolidación de la deuda que contrae(n) a favor del Fondo de Cesantía, conforme el formato preparado para el efecto y que podrá ser descargado por la página web institucional.

Los documentos habilitantes requeridos en el artículo anterior podrán ser remitidos por correo electrónico, únicamente mientras dure la emergencia nacional, y la documentación física que sustenta el crédito serán remitidos en el plazo máximo de diez días, contados desde que se reactive la jornada presencial de trabajo para el Fondo, cuya suspensión fue dispuesta por el Decreto Ejecutivo 1017, el 16 de marzo de 2020.

En caso de incumplimiento de lo dispuesto en el inciso precedente, el crédito se declarará de plazo vencido o se reversará la operación, en este último caso, el crédito volverá a su estado anterior generando los intereses de mora respectivos".

## **DISPOSICIÓN TRANSITORIA**

**PRIMERA:** Los procesos de refinanciamiento, reestructuración o consolidación, presentados antes de la declaración del Estado de Excepción, que no tengan la documentación completa, se procesarán igualmente con documentos remitidos al correo electrónico, únicamente mientras dure dicho estado de Excepción, por lo que, los partícipes beneficiarios de estos procesos, deberán enviar la documentación física en el plazo máximo de diez días posteriores a la reactivación de la jornada presencial de trabajo del Fondo, bajo las prevenciones establecidas en la presente reforma.

Dado en Quito a los seis días del mes de abril de 2020.



**Ing. Dayanara Endara Valencia**  
**Gerente y Representante Legal**  
**Fondo de Cesantía Privado del Personal de la Función Judicial del Ecuador – FCPC**  
**FONCEJU - FCPC**